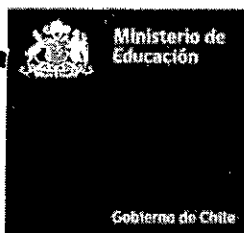
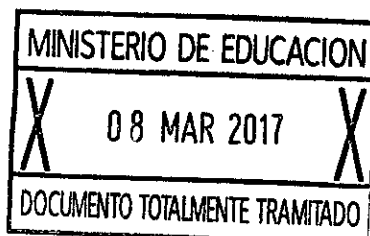


MWC sin antecedentes



KGR/NHR



**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° <sup>5</sup> **1628**  
SANTIAGO, **07 MAR 2017**  
RESOLUCIÓN EXENTA N° **1006**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administraciones del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 24 de enero de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública N° AJ001T-0000644, presentada por el Observatorio del Gasto Fiscal de Chile, del siguiente tenor:

"Estimados Sres:

A través de la presente y conforme a la Ley de Transparencia (Ley N° 20.285), se les solicita a ustedes la entrega de datos desagregados de cometidos y comisiones de servicio por cada funcionario causante, llevadas a efecto en el período 2005-2016, que hayan derivado en el pago de viáticos nacionales o extranjeros, u otras asignaciones derivadas del cumplimiento de la función encomendada en la resolución del cometido o comisión, según corresponda.

Estos datos deben ser enviados de forma electrónica, en un formato reutilizable (.xls, .csv), incluyendo los siguientes campos de información POR FUNCIONARIO:

- Nombre completo y/o RUT
- Género
- Cargo desempeñado
- Grado en la Escala de Remuneraciones del Servicio
- Área o Departamento de desempeño del funcionario
- Fecha de ingreso del funcionario al servicio
- Calidad Jurídica (Planta, A contrata, Honorarios)
- Estamento (directivo, profesional, técnico, administrativo u otro que corresponda).



que deben ser recolectados y sistematizados para efectos de satisfacer la consulta efectuada por la entidad interesada.

Que, a mayor abundamiento, la mencionada Unidad indica que el Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado (SIGFE), herramienta de información administrativa y financiera que utilizan los órganos y servicios públicos regidos por el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, no entrega el detalle solicitado y asimismo, las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, tampoco cuentan con él.

Que, en tales condiciones, la atención del presente requerimiento, impone la necesidad de designar, a lo menos, a una persona en cada una de las unidades respectivas de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, así como en la referida División de Administración General, para recolectar y sistematizar la información de los últimos 12 años, relativa al objeto consultado, para lo cual es preciso realizar, en primer término, un análisis en el SIGFE a fin de identificar los documentos contables respectivos y, luego revisar los mismos, encontrándose éstos insertos en expedientes almacenados, en su mayoría, en bodegas internas o externas.

Con todo, cabe anotar que, por la extensión del periodo consultado, es posible que no se disponga de la referida documentación y, que los funcionarios que fueron encomendados en las modalidades de trabajo consultadas, no formen parte de este Servicio actualmente.

Ahora bien, sin perjuicio de lo precedente, es dable señalar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del D.F.L. N° 5.200, de 1929, de Educación, los Organismos de la Administración del Estado – entre los cuales se encuentra esta Cartera Ministerial – se encuentran obligados a conservar en sus registros hasta 5 años sus documentos, hecho por el que antecedentes anteriores pueden no estar en poder y dominio de este Servicio.

Que por otra parte, respecto a las unidades regionales, se hace presente que éstas por estructura, se componen de uno o dos funcionarios en el área, por lo que no resulta posible destinar a un servidor público, al cumplimiento de tales tareas de manera exclusiva, ya que ello significaría el desvío de sus labores habituales y, con ello poner en riesgo el cumplimiento de metas y objetivos institucionales.

Que, en virtud de las consideraciones expuestas previamente, se estima que la entrega del detalle pedido por la entidad solicitante, conllevaría 12 semanas aproximadamente.

Que, conforme lo anterior, la atención de esta petición de acceso, implica un entorpecimiento en el desarrollo de la función pública, en cuanto se utilizaría un tiempo excesivo en un requerimiento particular, desatendiendo el cumplimiento de sus labores habituales.

Que, a este respecto, resulta útil anotar que el artículo 3° de la Ley N° 18.575, prescribe que los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

Que, de acuerdo a lo señalado, se procederá a denegar la información solicitada, en conformidad a la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, que preceptúa que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información que se solicite cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte

el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente "tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".

Coincidentemente con todo lo expuesto, es necesario mencionar diversas decisiones del Consejo para la Transparencia, que establecen que el hecho de no entregar información por tratarse de un requerimiento referido a un elevado número de actos administrativo o a sus antecedentes o cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, en caso alguno constituye un incumplimiento a la Ley de Transparencia, entre otros:

1.- "Que, respecto de tal información, el organismo reclamado invocó en su respuesta la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, por la que se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando la divulgación de lo pedido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente tratándose de requerimientos referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Además, según lo previsto en el artículo 7°, N° 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiere por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales." **(Decisión Amparo N° C2179-13, Considerando 4°);**

2.- "Que, sobre el particular, este Consejo ha señalado en su decisión de amparo Rol C1186-11, que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia. Lo anterior, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas. En este sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia." **(Decisión Amparo N° C181-13, C182-13, C183-13, Considerando 5°).**

Que, conforme a lo desarrollado a lo largo de este acto, no resulta posible entregar el detalle solicitado, relativo a los cometidos funcionarios y comisiones de servicio, comprendidos entre los años 2005 y 2016, que hayan motivado el pago de viático u otro emolumento, en cuanto no se dispone de dicha información en los términos requeridos, recayendo ésta en numerosos antecedentes que deben ser recolectados y sistematizados para efectos de satisfacer la consulta efectuada por la entidad interesada, configurándose a su respecto, la

causal de reserva o secreto contemplada en el artículo 21 N° 1 letra b), de la Ley N° 20.285.

**RESUELVO:**

1. **DENIÉGASE**, la entrega de la información requerida en la solicitud N° AJ001T-0000644, formulada por el Observatorio de Gasto Fiscal de Chile, relativa al detalle pormenorizado, a nivel de funcionario y, en los componentes explicitados en el texto de la misma y en formato digital reutilizable (xls, cvs), de todos los cometidos funcionarios y las comisiones de servicio, comprendidos entre los años 2005 y 2016, que hayan motivado el pago de viático u otro emolumento, en virtud de la causal de reserva del N° 1, letra c), del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto su publicidad, conocimiento o comunicación, afecta el debido cumplimiento de las funciones de esta Secretaría de Estado, al tratarse de una solicitud cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales.
2. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE**

**"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**

  
**JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ**  
**JEFE DIVISIÓN JURÍDICA**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**



Distribución:

1. Destinataria.
2. Gabinete Subsecretaria
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia, Ayuda Mineduc.  
Expediente N° 9.780-2017.